



Expediente: **056903338190**  
Radicado: **RE-04017-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **19/10/2022** Hora: **08:33:15** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

Que mediante Resoluciones con radicado No. RE-03817 del 04 de octubre de 2022 y RE-03909 del 11 de octubre de 2022, el Director General de la Corporación designó a la profesional especializada LUZ VERONICA PEREZ HENAO, como jefe encargada de la Oficina Jurídica.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, se otorgó licencia ambiental a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con NIT 900.217.771 – 8, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

jurisdicción del municipio de Santo Domingo del departamento de Antioquia, explotación amparada con los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05.

Que el 9 marzo de 2021 la Corporación recibió una queja ambiental con radicado No. SCQ-135-0006-2021-ESPECIAL, por la “contaminación con lodos procedentes del proceso minero Antioquia Gold Guayabito, sobre la quebrada Santiago”, de lo cual se aportaron las respectivas evidencias fotográficas.

Que, en atención a lo anterior, el 10 de marzo de 2021 se realizó visita por parte del equipo técnico de la Corporación al lugar de los hechos y se generó el Informe Técnico No. IT-01740 del 26 de marzo de 2021, en el cual se concluyó que *“La contaminación con lodos procedentes del proceso minero Antioquia Gold Guayabito sobre la quebrada La Gallera, provocó daños ambientales en el recurso agua, suelo y paisaje. Es necesario que la empresa Antioquia Gold, genere medidas de mitigación con actividades como remoción, retiro y lavado a los pastizales, rocas y la totalidad de los tramos de la fuente hídrica y sus orillas afectadas además de tomar medidas al interior de la empresa para Antioquia Gold para que estos incidentes definitivamente no vuelvan a ocurrir”*.

Que mediante escrito con radicado No. CE-05642-2021 del 7 de abril de 2021, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** presentó un Informe a la Corporación con los hechos de la contingencia ambiental ocurrida y las acciones tomadas para mitigar las afectaciones ambientales causadas.

Que mediante Auto No. AU-01269 del 22 de abril de 2021, se dio apertura a una indagación preliminar, con la finalidad de *“establecer, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental”*. Igualmente, se ordenó la práctica de dos pruebas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:*

- **OFICIAR** a la sociedad Antioquia Gold LTDA para que en un término de 15 días calendario allegue las evidencias a la Corporación del acercamiento con la comunidad Afectada y con representantes de la Mesa Ambiental de Santiago, que deberá hacer a



través de los medios virtuales , atendiendo las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional, para explicar el incidente ocurrido en la empresa, solicitar permiso de ingreso a los predios afectados, evaluar el impacto del daño y hacer remoción, retiro y lavado a los pastizales, rocas y la totalidad de los tramos de la fuente hídrica y sus orillas afectadas además explicar a Cornare y a la comunidad las medidas tomadas al interior de Antioquia Gold para que estos incidentes definitivamente no vuelvan a ocurrir, y enviar las evidencias a la Corporación.

• **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia ubicado en las coordenadas 75°08'55.27" y 6°32'26, (Quebrada la Gallera), para que se verifique el estado de la fuente después del aporte de sedimentos ocasionado por la sociedad Antioquia Gold.

**Parágrafo 2:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, como toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones”.

Que, de igual modo, mediante Oficio con radicado No. CS-03339-2021 del 23 de abril de 2021, se remitió el Informe Técnico No. IT-01740-2021 a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo, relacionadas con una serie de actividades que se debían llevar a cabo para atender adecuadamente la contingencia ambiental y evitar que la misma se volviera a presentar.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. AU-01269 del 22 de abril de 2021 y en el Oficio con radicado No. CS-03339-2021, mediante escrito con radicado No. CE-16288 del 2021 del 21 de septiembre de 2021, la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** presentó de manera extemporánea las evidencias requeridas.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. AU-01269-2021, el 26 de julio de 2021 el equipo técnico de la Corporación realizó una visita de campo con el fin de verificar la implementación de las medidas para la atención de la contingencia ambiental, así como el estado de la quebrada la Gallera, de lo cual se generó el Informe Técnico No. IT-06725-2021 del 27 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe Técnico, se establecieron las siguientes conclusiones:

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



**"26. CONCLUSIONES:**

*(...) la empresa mediante el radicado CE-05642 del 7 de abril de 2021 allega evidencias de la implementación del plan de contingencia en la fuente contaminada, afluente de la Quebrada Santiago; y en la visita realizada por Cornare se evidenció mejoría en las condiciones de la fuente hídrica; sin embargo, se encuentra un residuo de poli-sombra sobre el cauce el cual debe ser retirado y aún hay presencia de sedimentos en la fuente.*

*La empresa Antioquia Gold realizó una visita conjunta con los vecinos y la Mesa Ambiental de Santiago el día 11 de mayo de 2021, sin embargo no anexan evidencias de dicha visita conjunta, allí acordaron realizar una visita con los interesados a la planta, para conocer el funcionamiento y la disposición de los relaves, de la cual envían evidencias (fotografías, acta de reunión e invitación)".*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, establece en su Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que en relación con el objetivo de la indagación preliminar en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental y la manera como esta puede culminar, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 17 lo siguiente: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes***



de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (subrayado fuera del texto original).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Auto No. AU-01269 del 22 de abril de 2021, en el caso que nos ocupa, el objetivo de la indagación preliminar consistía en "establecer, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental", indagación que se llevaría a cabo por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, es decir, hasta el **25 de octubre de 2021**, término dentro del cual esta Corporación debía decidir si procedía el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental o si, por el contrario, se debía dar archivo definitivo al caso.

Que, en virtud de lo anterior, en el artículo segundo del Auto No. AU-01269-2021, se decretó la práctica de dos pruebas: la primera consistía en que la sociedad investigada hiciera entrega de evidencias de las acciones implementadas para manejar las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por el derrame de lodos, así como de las medidas adoptadas para evitar que ese tipo de incidentes volvieran a ocurrir. La segunda prueba consistía en que el equipo técnico de la Corporación, realizara visita técnica al lugar de los hechos (coordenadas 75°08'55.27" y 6°32'26, Quebrada la Gallera), y verificara el estado de la fuente después del aporte de sedimentos ocasionado por la sociedad Antioquia Gold. Finalmente, se dejó a potestad de la Corporación adelantar las demás diligencias que fueran pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la indagación preliminar.

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente, se evidenciaron varias situaciones, a saber: (i) el 21 de septiembre de 2021, la sociedad investigada presentó a la Corporación la información solicitada en el artículo segundo del Auto No. AU-01269-2021, de manera extemporánea, es decir, posterior a los 15 días calendario que se le

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



cornare

habían concedido, pero, en todo caso, dentro del término de la indagación preliminar; (ii) el 26 de julio de 2021 se llevó a cabo la visita técnica decretada como prueba a tener en cuenta dentro de la indagación preliminar que se adelantaba, sin embargo, el Informe Técnico con las observaciones y conclusiones derivadas de dicha visita, se generó por fuera del término máximo de duración de la indagación preliminar, es decir, el 27 de octubre de 2021 (Informe Técnico No. IT-06725-2021); ello implica que esta prueba fue practicada de manera extemporánea; (iii) que una vez analizado el contenido del Informe Técnico No. IT-06725-2021, no se evidencian observaciones y conclusiones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la queja ambiental y a la indagación preliminar, tampoco se verificó si dicha conducta era constitutiva de una infracción ambiental o si se configuraba algún eximente de responsabilidad; lo que se logró establecer en dicho Informe Técnico es que para la fecha de la visita de campo, la quebrada presuntamente afectada, ya se encontraba en mejores condiciones, al menos visualmente, y que la sociedad investigada implementó las medidas y acciones requeridas por esta Corporación para atender la contingencia ambiental, situaciones estas que, mas que contribuir a establecer la ocurrencia de los hechos y si estos fueron constitutivos de infracción ambiental o no, permiten evidenciar las medidas que fueron tomadas por la sociedad investigada para mitigar las afectaciones ambientales que presuntamente se causaron. Finalmente, no se adelantaron otras diligencias tendientes a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se tomaron muestras ni se hicieron caracterizaciones para determinar si efectivamente fue contaminada la fuente hídrica; en general, no se surtieron actuaciones técnicas o jurídicas adicionales para aclarar las dudas que existían frente al hecho y la conducta investigada.

Que, en ese orden de ideas, para este Despacho es claro que, no fueron recabados elementos probatorios suficientes para establecer si se configuró una infracción ambiental y, por lo tanto, si era procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad investigada, dentro del término máximo de duración de la indagación preliminar aperturada, razón por la cual se debe proceder con el archivo definitivo de esta y, en consecuencia, con el archivo del Expediente No. **056903338190**. Sin embargo, es importante precisar que el archivo definitivo de la referida indagación preliminar, no implica que los hechos que fueron objeto de la misma, no puedan ser investigados nuevamente o que no puedan dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental si los mismos ya fueron esclarecidos, pues la razones que en



esta oportunidad dan lugar al archivo definitivo, obedecen más a la no práctica dentro del término legal de pruebas y otras diligencias tendientes a esclarecer los hechos, que a que efectivamente se hubiera constatado que no ocurrió el hecho, que el mismo no era constitutivo de infracción ambiental o que se configuró una eximente de responsabilidad, razones que sí son sustanciales o de fondo y que, eventualmente, impedirían aperturar una nueva indagación preliminar o iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por los mismos hechos; pues, se trata de dos situaciones jurídicas con alcances diferentes que deben quedar claramente determinados. Lo anterior, sin desconocer que, en todo caso, los derechos a la defensa y un debido proceso de la investigada, así como las disposiciones normativas relativas a la caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental, serán respetadas plenamente.

### PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-135-0006-2021-ESPECIAL
- Informe Técnico No. IT-01740 del 26 de marzo de 2021
- Escrito con radicado No. CE-05642 del 7 de abril de 2021
- Escrito con radicado No. CE-16288 del 21 de septiembre de 2021
- Informe Técnico No. IT-06725 del 27 de octubre de 2021

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de la indagación preliminar y todas las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056903338190**, la cual se adelantaba contra la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con NIT 900.217.771 – 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con NIT 900.217.771 – 8, a través de su representante legal, el señor Julián Villaruel Toro, o quien haga sus veces al momento de

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



Siempre



cornare



cornare



recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, copia controlada del Informe Técnico No. IT-06725 del 27 de octubre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056903338190  
Fecha: 03 / 10 / 2022  
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios  
Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

VB. Abogado: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado



SC 1544-1



SA 159-1



Facebook



Twitter



Instagram



YouTube